



VISTO:

Expediente N° 001047-2024-037695 y su proveído N° D210-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre reconocimiento de la nivelación de Incentivo de CAFAE en igualdad de Condiciones Económicas percibido por Funcionarios y Servidores de carrera de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, derivado del expediente N° 0734-2021-0-1703-JR-CI-02, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Solicitud de fecha 12 de octubre del 2021, el ex servidor civil Homero Tapia Contreras, solicitó al Hospital General de Jaén reconocimiento de la nivelación de Incentivo de CAFAE en igualdad de Condiciones Económicas percibido por Funcionarios y Servidores de carrera de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, a quien mediante respuesta contenida en la Resolución Directoral N° 343-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de fecha 26 de octubre del 2021, se declaró improcedente su pretensión; la misma que fuera confirmada por el superior en grado mediante Resolución Directoral N° 413-2021-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ, de fecha 23 de diciembre de 2021;

Que, el citado ex servidor civil, ante la denegatoria de su pedido ha recurrido vía acción contencioso administrativa ante la instancia jurisdiccional solicitado la nulidad total de la Resolución Directoral N° 413-2021-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ del 23 de noviembre del 2021 y por ende la nivelación de Incentivo de CAFAE en igualdad de Condiciones Económicas percibido por Funcionarios y Servidores de carrera de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, de acuerdo a la escala y niveles remunerativos, contenidos en el punto número 9.3 de la Directiva N° 00-2009-GR.CAJ/CAFAE, la misma que fue aprobada por la Dirección Regional de Administración Resolución Administrativa Regional N° 087-2009-CAJ/DRA de fecha 06 de noviembre del 2009 y el pago de intereses legales ;

Que, mediante resolución N° 5 de fecha 30 de junio del 2022 (sentencia), el Juez del Juzgado de Trabajo de Jaén, declaró improcedente la demanda, ante dicha decisión el accionante formula apelación, la misma que fue resuelta mediante resolución N° 9 de fecha 14 de julio del 2023 (Sentencia de Vista), la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, resuelve REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro emitida por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, quien declaró Improcedente la demanda y REFORMÁNDOLA declaran FUNDADA la demanda interpuesta por el ciudadano Homero Tapia Contreras, contra el Hospital General de Jaén; en consecuencia, *"nulas las resoluciones impugnadas ordenamos a la demanda emita nueva resolución, reconociendo al demandante el incentivo CAFAE, en los montos que perciben los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Cajamarca de acuerdo al mismo nivel y/o categoría; con el respectivo reintegro de los montos abonados desde la fecha que empezaron a otorgarle dicho beneficio a liquidarse en ejecución de sentencia; incluyan dicho beneficio en planilla de forma continua, más el pago de intereses legales no capitalizable. Sin costas ni costos; en los seguidos contra el Hospital General de Jaén y otros, Precisándose que la*



bonificación con dichos montos le será reconocida hasta la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N° 0100-2021-EF/53”; decisión que fue objeto de recurso de casación.

Que, mediante AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN N° 39240-2023-LAMBAYEQUE de fecha nueve de setiembre del dos veinticuatro, la Corte Suprema de Justicia de la República – Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el Hospital General de Jaén; obteniendo la condición de cosa juzgada;

Que, la Resolución Directoral N° 0100-2021-EF/53.01, de fecha 30 de junio de 2021, expedido por la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), resuelve la *“Aprobación de los montos y escala del Incentivo Único -CAFAE de las treinta y uno (31) Unidades Ejecutoras del Pliego 445: Gobierno Regional del Departamento de Cajamarca que en Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral”*.

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que: *“Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que se encuentran en calidad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución”*;

Por su parte, el Texto Único y ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece, *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala” (...). “No puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso ...”*. En dicho entendido corresponde ejecutar el mandato contenido en las resoluciones citadas líneas arriba, cumpliendo de manera estricta sus propios términos sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, el artículo 45.1 y 45.2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por la ley N° 27684 y el Decreto Legislativo N° 1067, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior;

En ese sentido, se tiene que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar o dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía



constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia corresponde dar cumplimiento al mandato judicial;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N° 9 de fecha 14 de julio del 2023 (Sentencia de Vista), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, derivada del Expediente N° 0734-2021-0-1703-JR-CI-02; sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **En cumplimiento al mandato judicial; RECONOCER** hasta la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N° 0100-2021-EF/53¹ el incentivo laboral CAFAE en los mismos montos que perciben los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Cajamarca, de acuerdo al mismo nivel y/o categoría, a favor del ex servidor civil Homero Tapia Contreras.

ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE, con registrar en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas; las liquidaciones practicadas y aprobadas en ejecución de sentencia, como consecuencia del cumplimiento del artículo precedente, sobre reintegros por los montos dejados de percibir, previa deducción de lo ya pagado, más el pago de los intereses legales no capitalizables correspondientes, **a fin de que sean provisionados para el pago respectivo.**

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA

¹ Resolución Directoral N° 0100-2021-EF/53.01 de fecha 30.06.2021, emitida en el marco de la aplicación de la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; aprobó en el año Fiscal 2021 los montos y escalas del Incentivo Único - CAFAE de las treinta y un (31) unidades ejecutoras del pliego 445 Gobierno Regional de Cajamarca.